

Quito, D.M., 10 de marzo de 2021

CASO No. 1917-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente acción extraordinaria de protección se analiza si el auto que resolvió la petición de revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación emitido por el Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de fecha 02 de agosto de 2016, vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (Art. 75), y, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, concluyendo que los mismos no fueron vulnerados.

I. Antecedentes Procesales

1. El 19 de diciembre de 2013, Ulbio Ramón Mina¹ interpuso una demanda laboral, en contra del abogado Eddy Alejandro Velasquez Pita por sus propios derechos y por los que representa en calidad de Gerente y como tal representante legal de la compañía FLOTA INEPACA y en calidad de Gerente General de la demandada INDUSTRIA PRODUCTORA DE ALIMENTOS C.A. INEPACA y sus subsidiarias y vinculadas en Colombia PESCATÚN DE COLOMBIA TUNATLANTIC LTDA., SEATECH INTERNATIONAL y OCEAN TRADING INTERNATIONAL. Este juicio fue signado con el No. 13352-2013-0271 tramitado por la Unidad Judicial de lo Laboral de Manabí

¹ “ De fs. 369 a 370, consta la historia laboral del accionante, del que se aprecia que laboró para INEPACA, desde julio de 1979 a Julio de 1981; y, de fs. 226 a 234, varios contratos de trabajo suscritos por el accionante, en la República de Colombia., suscritos con la empresa TUNA ATLANTIC LTDA. y PESCATÚN DE COLOMBIA, respectivamente que tienen relación con los certificados de trabajo emitidos en el extranjero, que obra de fs. 315 y 316 [...] En la especie no existe CONTRATO alguno con el que se justifique la VINCULACIÓN de las empresas: PESCATÚN DE COLOMBIA, TUNATLANTIC LTDA. SEATECH INTERNATIONAL y OCEAN TRADING INTERNATIONAL con la empresa INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS C.A. ni su FLOTA PESQUERA; atento a lo que reza en los oficios emitidos por la Superintendencia de compañías, que corren de fs. 290 a 291, ni tampoco obra de autos ningún acuerdo Ministerial que avale alguna asociación. Siendo menester indicar que el Art. 103.1 del Código Obrero, sobre este aspecto, indica ‘Para efectos de responsabilidades laborales se considerarán empresas vinculadas a las personas naturales, jurídicas, patrimonios autónomos y otras modalidades de asociación previstas en la ley, domiciliadas en el Ecuador, en las que una de ellas participe directamente en el capital de la otra en al menos un porcentaje del 25% del mismo y serán subsidiariamente responsables, para los fines de obligaciones contraídas con sus trabajadoras o trabajadores [...]’.”

Manta. El actor mencionó en su demanda que el día 8 de diciembre de 2011, mientras se encontraba en el Buque Sandra C, llegó el Jefe de Máquina del Barco, señor Miqueta, comunicándole que por órdenes del señor Gerente de Flota Inepaca, Ing. Arturo García Zambrano, debía bajarse del barco, lo que según lo manifestó el actor, constituye despido intempestivo. La cuantía de su demanda se planteó en \$347,694.00.

2. En sentencia emitida y notificada el 17 de diciembre de 2015, el Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Manta de Manabí, resolvió: *“En la especie, ser Ayudante de Máquina es una actividad lícita, pero la exclusividad de relación de dependencia y remuneración percibidas, conforme se ha expresado en los considerandos que anteceden, no comprometen a los justiciables, tal cual se ha demandado. [...] este juzgador acogiendo la excepción de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, [...] se declara sin lugar la demanda propuesta por el señor Ulbino Ramón Mina [...], sin que exista en autos prueba alguna que determine fehacientemente ser SUBSIDIARIAS y VINCULADAS con las empresas PESCATÚN DE COLOMBIA S.A., TUNA ATLANTIC LTDA., SEATECH INTERNATIONAL Y OCEAN TRADING INTERNATIONAL S.A.”*

3. El 21 de diciembre del 2015, el actor interpuso recurso de apelación. En sentencia de fecha 16 de marzo del 2016, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí aceptó parcialmente el recurso de apelación propuesto por la parte accionante y revocó la sentencia venida en grado que declaró sin lugar la demanda, ordenando el pago a favor del actor del valor total \$99.370,04 correspondientes a: décimo tercer, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto sueldos, indemnización por despido intempestivo, bonificación por desahucio, pago de vacaciones no gozadas, compensación por alto costo de vida, componentes salariales, fondos de reserva.

4. El 22 de marzo del 2016, el abogado Eddy Alejandro Velasquez Pita en calidad de gerente y representante legal de FLOTA PESQUERA de la INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS C.A. interpuso recurso de ampliación de la sentencia antes mencionada, el cual fue negado en auto de fecha 30 de marzo del 2016.

5. El 06 de abril del 2016, el abogado Eddy Alejandro Velasquez Pita en calidad de gerente y representante legal de FLOTA PESQUERA de la INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS C.A. interpuso recurso de casación de la sentencia antes mencionada.

6. En auto de fecha 04 de julio del 2016, el Conjuetz Nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió el recurso de casación por incumplir con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación. El demandado se sustentó en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva) debido a que: *“[...] debía utilizar solo normas jurídicas*

sustanciales que fueran transgredidas en la parte dispositiva del fallo. Las normas contenidas en los artículos 8, 9 y 10 del Código del Trabajo, pues no son normas jurídicas, son enunciativas de derechos, en unos casos o expresan conceptos en otros; y, para que se apliquen en la parte dispositiva, requieren de otras normas de índole sustancial.- Con todo lo analizado es evidente que el recurrente muestra la disconformidad que tiene respecto de los puntos resueltos y la convicción expresada por el juez de instancia, respecto de cada uno de los puntos analizados. Aspecto que como ya se analizó no está autorizado en el ámbito de la Casación”.

7. El 07 de julio del 2016, el abogado Eddy Alejandro Velasquez Pita en calidad de gerente y representante legal de FLOTA PESQUERA de la INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS C.A. solicitó en escrito revocatorio del Auto de inadmisión del Recurso de Casación, la cual fue rechazada por el Conjuez Nacional en auto de fecha 02 de agosto del 2016.

8. El 02 de septiembre de 2016, la abogada Gloria Alexandra Bravo Cedeño en representación de la compañía demandada en el juicio laboral (en adelante, “la accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto que resolvió la petición de revocatoria del recurso de casación de fecha 02 de agosto de 2016, dictado por el Conjuez Nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

9. En auto de 23 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión conformada por los ex jueces constitucionales Alfredo Ruiz Guzmán, Tatiana Ordeñana y Ruth Seni admitió a trámite el caso 1917-16-EP.

10. El 05 de febrero de 2019 iniciaron sus funciones los actuales Juezas y Jueces Constitucionales, correspondiendo por sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa a la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, a quien se le remitió el expediente y avocó conocimiento del caso disponiendo notificar a los involucrados y solicitando el informe motivado al Conjuez de Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante providencia de 23 febrero de 2021 notificada al día siguiente.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Decisión judicial impugnada

12. La decisión impugnada es el auto que atiende el recurso de revocatoria interpuesto por el accionante del auto inadmisión de su recurso de casación, dictado el 02 de

agosto del 2016 por el Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia doctor Alejandro Magno Arteaga García en el que consta:

“Conforme dispone el Art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial. Las Conjuerez y Conjueces Nacionales de la Sala de lo Laboral del Corte Nacional de Justicia, tenemos competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación, según el numeral 2) del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial (Código Orgánico General de Procesos, DISPOSICIONES REFORMATARIAS, (...) SEGUNDA.- Refórmense en el Código Orgánico de la Función Judicial, las siguientes disposiciones: (...)2. Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho”. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015), en relación con el inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299, de 24 de marzo de 2004; y, absolver los recursos horizontales, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 06-2015, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 25 de mayo de 2015 (RESOLUCIÓN No. 06-2015 LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Art. 3.- Los recursos horizontales que se encuentren pendientes de proveer, interpuestos contra las resoluciones que califican la admisibilidad o inadmisibilidad de recursos de casación en materias no penales, serán resueltos por el Conjuez o Conjuenza que actuaba como ponente).- En el juicio que por indemnizaciones de índole laboral sigue Ulbio Ramón Mina en contra de la Industria INEPACA, PESCATUN de Colombia S.A., TUNA ATLANTIC LTDA., SEATECH INTERNACIONAL, OCEAN TRADING INTERNACIONAL S.A.; este Conjuez Nacional de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en Auto de lunes 4 de julio de 2016, las 12h35, inadmitió el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. De este pronunciamiento, mediante escrito presentado a las 16h36, del jueves 7 de julio de 2016, la parte recurrente solicita: 1.- “(...) esta solicitud, revocatoria del Auto de Inadmisión del Recurso de Casación, es procedente ya que el recurso solicitado, cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por parte de la Corte Nacional de Justicia y la Ley de Casación, en el Art. 7 (...)”; esta alegación que sostiene el pedido de revocatoria, no produce el efecto adecuado para justificar que el recurso de casación contenía la fundamentación pertinente. No obra un cuestionamiento preciso al texto del auto de inadmisión “(...) Finalmente, en la apreciación de los señores Jueces no se considera que, si aplican estas normas, toda vez que no se ha comprobado la existencia del contrato individual de trabajo entre actor y la compañía demandada y por otra parte que el juramento deferido, no es aceptable para acreditar la existencia del nexo jurídico contractual (...)”; se realiza un comentario general que no destruye o demuestra la inexactitud o error de la resolución de inadmisión; el escenario descrito en el Auto de Inadmisión, respecto de las normas esgrimidas como transgredidas y sobre la causal invocada, cuya fundamentación se analizó y produjo la inadmisión del recurso, no ha sido rebatido (ver considerando 3.4 del Auto de Inadmisión).- La seguridad jurídica consiste en el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales dentro de la realidad jurídica ecuatoriana, así para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, además deben ser claras y públicas; solo de esta manera es posible tener certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados

en el texto constitucional (Sentencia No. 51-13-SEP-CC, caso No. 0858-11-EP, R.O. segundo suplemento No. 85, 20 de septiembre de 2013).- Por lo expuesto, se rechaza el pedido de revocatoria”.

IV. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

13. El accionante considera que el auto de petición de revocatoria de inadmisión del recurso de casación vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75); y, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

14. El accionante menciona respecto al debido proceso en la garantía de la motivación: *“Por lo tanto, en la presente demanda de acción extraordinaria de protección demostraremos que el auto que negó la revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación impugnado no es razonable, no está estructurando de manera lógica, así como tampoco es comprensible”.*

15. Agrega que: *“En el auto que niega la revocatoria de inadmisión del recurso de casación, que impugnamos no se cumple con el parámetro de razonabilidad pues la motivación que en él se detalla es incompleta. [...] no enunció las normas jurídicas que le sirvieron de sustento para fundar su decisión de negar la revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación”.*

16. Igualmente enfatiza: *“Conforme se puede apreciar del contenido del auto de negativa de revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación, impugnado, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en lo absoluto enuncia los artículos 6 o 7 de la Ley de Casación para fundamentar en Derecho su decisión de negar la revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación [...] No existe individualización de las normas casacionales que han sido incumplidas en el recurso de casación deducido por la compañía INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS C.A.[...] En consecuencia, al no enunciarse en el auto impugnado los artículos 6 y 7 de la ley de casación, no se especificó el requisito formal que hemos inobservado al proponer nuestro recurso de casación”.*

17. El accionante alude respecto de la tutela judicial efectiva que: *“es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones. En consecuencia, se inadmite el recurso propuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación... Al realizar esta afirmación, la Sala se contradice y justamente no protege lo que afirma es el objeto de la tutela judicial, puesto que, no toma cuenta los argumentos constantes en el recurso de casación presentado por la compañía INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS C.A.”*

18. Finalmente afirma: *“El juzgador no realizó una correcta fundamentación jurídica, así como tampoco, efectuó una correcta valoración de los hechos planteados pues no se pronunció sobre aspectos trascendentales esgrimidos en nuestro recurso de casación”*.

b. De la parte accionada

19. El 02 de marzo del 2021, el Conjuetz Nacional doctor Alejandro Magno Arteaga García remitió su informe de descargo en el cual mencionó lo siguiente sobre su actuación: *“[...] la actuación del juez sustanciador de esta causa, se encontraba debidamente autorizada en la forma determinada, tanto en la Constitución como en la ley; y, al dictar el auto de inadmisión y el auto de revocatoria se cumplió con lo previsto en el Art. 76 de la Norma Suprema, asegurando a las partes procesales el ejercicio de su derecho al debido proceso”*.

20. Igualmente enfatiza: *“Las alegaciones constantes en toda la demanda constitucional, tienen referencia al auto que niega la revocatoria que ha solicitado la parte demandada, del auto de inadmisión del recurso de casación propuesto; es decir se expone su inconformidad de una resolución de revocatoria y no del auto de inadmisión del recurso de casación, que es el fundamental y sobre el cual debió desarrollarse la presente acción constitucional; el desarrollo de la fundamentación expuesta, acusa la falta de motivación del auto que niega la revocatoria, sin considerar que dicho auto contiene claramente las razones por las cuales se ha negado su petición; la acusación de falta de motivación que alega la parte accionante conlleva a observar la inconformidad ante la decisión principal, provocando que no se identifique con claridad el derecho que acusa se ha violentado”*.

21. Finalmente menciona: *“[...] se observa que la acusación central que ha fundamentado la parte accionante en esta demanda, se concreta en que el auto de revocatoria no contiene una debida motivación, se limita a exponer que éste no es razonable, no está estructurado de manera lógica, así como tampoco es comprensible, que no cumple con el requisito de razonabilidad pues no cumple con los parámetros que señalan los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación; al respecto debo manifestar que el recurso horizontal de revocatoria que ha sido propuesto, busca que todo o parte del acto o resolución impugnada se extinga, es decir la intención que ha tenido la parte accionante con este recurso es que se deje sin efecto la inadmisión del recurso de casación; y al utilizar este auto como fundamento de la presente acción constitucional, demuestra que su pretensión sigue siendo la inconformidad de la inadmisión del recurso”*.

V. Análisis constitucional

22. El accionante conforme las alegaciones antes citadas centra su argumentación en que el auto de petición de revocatoria de inadmisión del recurso de casación conculca sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75); y, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76 numeral 7 literal 1).

23. Por lo expuesto el problema jurídico a dilucidar es: **¿El auto que atiende el recurso de revocatoria de inadmisión del recurso de casación emitido por el Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de fecha 02 de agosto de 2016, vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (Art. 75); y, al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución)?**

Respecto al Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

24. El artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

25. En cuanto a este derecho, la Corte Constitucional ha determinado que se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales:

“(...) primero, el derecho de acción, que implica el acceso a los órganos judiciales; el segundo elemento dividido en dos presupuestos i) la diligencia en la tramitación de la causa; y, ii) la obtención de una respuesta fundada en derecho a las pretensiones formuladas; y tercero, el rol de los operadores de justicia una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos².”

26. Concretamente, la Corte Constitucional ha señalado que la satisfacción de este derecho: *“no se agota únicamente en el poder incoar acciones o participar de un proceso jurisdiccional, sino que implica la obligación del operador de justicia de pronunciarse de manera fundamentada sobre las pretensiones de la persona que participa en el proceso judicial”³.*

27. Una vez conocido por la Corte Nacional de Justicia, le correspondió la calificación del recurso al Conjuez Nacional doctor Alejandro Magno Arteaga García que inadmitió el recurso de casación, pronunciamiento fundamentado en el análisis de los requisitos y fundamentación del recurso; habiéndose solicitado la revocatoria de esta decisión. En este punto se evidencia que el recurrente interpuso un recurso horizontal para rever la inadmisión del recurso de casación; y, en su acción extraordinaria de protección se refiere exclusivamente al auto que negó la revocatoria de este pronunciamiento, mas en su argumentación consta el cuestionamiento a la implementación jurídica del Conjuez Nacional de las disposiciones de la Ley de Casación en el examen de admisibilidad del recurso de casación.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 935-13-EP/19 de 7 de noviembre de 2019. Párr. 41. Ver también: Sentencia No. 1658-13-EP/19 de 28 de octubre de 2019. Párr. 25.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1430-13-EP/20 de 22 de enero de 2020. Párr. 30.

28. Es decir, sin aportar con la argumentación para examinar si la decisión judicial que impugna, esta es, la que niega la revocatoria de la inadmisión del recurso de casación, le ha impedido el acceso a la justicia y a una resolución fundada en derecho, no encontrando la Corte Constitucional en las alegaciones de la accionante especificaciones puntuales sobre la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva, no configurándose sobre este cargo un argumento completo a examinar en la acción extraordinaria de protección acorde a la Sentencia 1967-14-EP/20.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

29. La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del derecho al debido proceso de las partes procesales frente a la arbitrariedad judicial e impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, enunciando las normas o principios jurídicos en que se funda y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de conformidad con el artículo 76, número 7, letra l de la CRE que dice:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

30. En el presente caso, primero se dictó un auto de inadmisión de recurso de casación que analizó sus requisitos y fundamentación ⁴, habiendo planteado el recurrente su

⁴ “3.3.- Requisitos formales.- Respecto del recurso deducido este Conjuez Nacional observa que, en cuanto a los requisitos de forma que imperativamente dispone el artículo 6 de la Ley de Casación; este identifica en forma clara y precisa la sentencia que se recurre; ha individualizado el proceso en el que se la dictó; señala cuales son las partes procesales (Art. 6.1 Ley de Casación). La parte impugnante determina las normas de derecho que estima infringidas en la sentencia que ataca: “(...) Art. 8 (...) Art. 9 (...) Art.10 (...) Art. 36 (...) Art. 41 (...)” (Art 6.2 Ley de Casación).- 3.4.- En cuanto a la fundamentación del recurso, tal como lo dispone el número cuatro del Art. 6 de la Ley de Casación, se observa que el recurso se sostiene en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; en la motivación indica: “(...) Considero que en la sentencia de segunda instancia expedida, los Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, si bien señalan y puntualizan el artículo 8 del Código del Trabajo (...) le han dado un alcance o sentido diferente, sin profundizar en el espíritu mismo de la norma, lo que constituye una violación directa de la ley (...) Considero también que en la sentencia de segunda instancia expedida, los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, si bien señalan y puntualizan los artículos 36 y 41 del Código del Trabajo (...) le han dado un alcance o sentido diferente, sin profundizar en el espíritu mismo de la norma, lo que constituye una violación directa de la ley (...) Contrariamente a lo señalado por los Jueces de la Corte, es evidente la ausencia de los elementos esenciales de cualquier relación laboral y que están contenidos en el artículo 8 del Código del Trabajo (...) En conclusión, ha existido por parte de los señores JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ,

revocatoria al Conjuez Nacional. Del contenido del auto que negó este pedido se desprende que el juzgador hace constar dos alegaciones de la parte recurrente, que expresa: *“esta solicitud, revocatoria del Auto de Inadmisión del Recurso de Casación, es procedente ya que el recurso solicitado, cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por parte de la Corte Nacional de Justicia y la Ley de Casación, en el Art. 7”*; y, manifiesta *“Finalmente, en la apreciación de los señores Jueces no se considera que, si aplican estas normas, toda vez que no se ha comprobado la existencia del contrato individual de trabajo entre actor y la compañía demandada y por otra parte que el juramento deferido, no es aceptable para acreditar la existencia del nexo jurídico contractual”*.

31. Estas alegaciones del recurrente fueron atendidas por el Conjuez Nacional de la siguiente manera: *“Conforme dispone el Art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial ...Art. 201 (...) Código Orgánico General de Procesos, DISPOSICIONES REFORMATARIAS, (...) SEGUNDA. (...)este Conjuez Nacional de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en Auto de lunes 4 de julio de 2016, las 12h35, inadmitió el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. (...) se realiza un comentario general que no destruye o demuestra la inexactitud o error de la resolución de inadmisión; el escenario descrito en el Auto de Inadmisión, respecto de las normas esgrimidas como transgredidas y sobre la causal invocada, cuya fundamentación se analizó y produjo la inadmisión del recurso, no ha sido rebatido (ver considerando 3.4 del Auto de Inadmisión).- La seguridad jurídica consiste en el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales ”*.

32. Con lo expuesto, esta Corte Constitucional identifica que el Conjuez Nacional enuncia las normas en las que se funda y explica su pertinencia al pedido de revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación, refiriendo lo que el peticionario ya tenía conocimiento, esto es que su medio extraordinario de impugnación no cumplió con los requisitos y fundamentación requeridos para ser admitido (en específico menciona al punto 3.4 del auto de inadmisión); atendiendo las alegaciones expuestas por el

errónea interpretación de las normas alegadas señaladas constantes en el Código del Trabajo, lo que conllevó también de manera adicional la falta de aplicación de las normas contenidas en los artículos 9 y 10 del mismo cuerpo legal (...).- Para la causal primera (Ley de Casación.- Art. 3.- Causal Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva), debía utilizar solo normas jurídicas sustanciales que fueran transgredidas en la parte dispositiva del fallo. Las normas contenidas en los artículos 8, 9, 10 del Código del Trabajo, pues no son normas jurídicas, son enunciativas de derechos, en unos casos o expresan conceptos en otros; y, para que se apliquen en la parte dispositiva, requieren de otras normas de índole sustancial.- Con todo lo analizado es evidente que el recurrente muestra la disconformidad que tiene respecto de los puntos resueltos y la convicción expresada por el juez de instancia, respecto de cada uno de los puntos analizados. Aspecto que como ya se analizó no está autorizado en el ámbito de la Casación.- En ningún caso se puede acusar que la falta de profundización en el espíritu de la norma, llevó a transgresión de la norma de derecho, pues este aspecto no se sostiene mediante la causal primera que solo busca el daño en la parte dispositiva de la sentencia solo de forma directa, los jueces de casación no pueden suplir el defecto de argumentación pues corre el peligro de transgredir el principio dispositivo, esto es solo se atiende lo que la parte invoca”

recurrente (dejando constancia expresa de las mismas); y, explicando que no se ha acreditado un argumento que justifique rever tal decisión. Es decir refleja un razonamiento conciso (dado el inteligenciamiento previo del recurrente sobre las razones por las que su recurso de casación no superó el examen de admisibilidad) que cumple con la garantía de la motivación jurídica.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada;
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes (voto concurrente); en sesión ordinaria de miércoles 10 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1917-16-EP/21

VOTO CONCURENTE

Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes

Con relación a la sentencia No. 1917-16-EP/21, me permito emitir el presente voto concurrente, toda vez que me encuentro de acuerdo con la decisión, pero considero la necesidad de realizar algunas puntualizaciones como precisaré en los siguientes términos:

Sobre el auto de 2 de agosto de 2016, dictado por Conjuez Nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió el pedido de revocatoria presentado por la empresa demandada en el proceso subyacente.

1. La jueza ponente señala que el problema jurídico a dilucidar en la presente causa, consiste en el análisis de las vulneraciones alegadas por el accionante. De esta manera, examina si la decisión impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de motivación y concluye que no existieron tales violaciones, pues, la autoridad requerida, observó los mandatos propios de estos dos derechos en la decisión impugnada.
2. Sin embargo, se omite verificar si la decisión impugnada era objeto de acción extraordinaria de protección, cuestión necesaria y previa al análisis de fondo de las alegaciones del accionante, conforme lo ha determinado este Órgano Constitucional en sentencia N.º 154-12-EP/19: *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*.
3. El análisis del requisito de objeto conlleva la necesidad de verificar el origen de la decisión impugnada. El auto de 2 de agosto de 2016 resolvió un pedido de revocatoria presentado por la compañía demandada en el juicio laboral subyacente. Así, la ponente estaba en la obligación de constatar que el recurso que dio origen a la decisión impugnada se encontraba previsto por la normativa aplicable en el momento de los hechos.
4. En este orden de ideas, lo pertinente era verificar si el Código Orgánico General de Procesos, norma adjetiva aplicable al caso, contemplaba el recurso de revocatoria para los autos de inadmisión del recurso de casación, en la fecha en que Eddy Alejandro Velasquez, representante legal de FLOTA PESQUERA de la INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS C.A., lo presentó.
5. El Código Orgánico General de Procesos, publicado en Suplemento del Registro Oficial N.º 506, de 22 de mayo de 2015, entró en plena vigencia en mayo de 2016, conforme a

la Disposición Final Segunda de esta norma adjetiva. Es necesario recalcar que el recurso de revocatoria que originó la decisión impugnada fue interpuesto en el marco de la inadmisión de un recurso de casación. La Disposición Transitoria Segunda de la norma adjetiva *in examine* señala que:

“SEGUNDA: En el caso de los recursos de casación que se encuentran interpuestos sin que hasta la presente fecha se haya resultado (sic) su admisión o inadmisión, se aplicará lo dispuesto en la presente ley y no se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.”

6. Esto, en concordancia con lo señalado por el numeral 20, del artículo 7, del Código Civil que indica:

“Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes:

(...)

20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente;

(...)” Énfasis agregado

7. Es claro, entonces, que la norma aplicable en el momento en que la FLOTA PESQUERA de la INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS C.A presentó el recurso de revocatoria era el Código Orgánico General de Procesos vigente en ese momento. El último inciso del artículo 269 de la norma *en comento* señala que: *“El auto que inadmita el recurso de casación será susceptible de **aclaración o ampliación.**”* De esta manera, la norma es inequívoca en señalar que solo cabían los recursos de aclaración y ampliación respecto del auto que resolvía la admisión del recurso de casación.
8. Es a partir de las reformas al Código Orgánico General de Procesos de junio de 2019, que el artículo 43 de la Ley Reformatoria¹ sustituyó el artículo 270 del Código Adjetivo y, expresamente, contempló el recurso de revocatoria para el caso de inadmisión del recurso de casación:

“(...)

Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o

¹ Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 517, de 26 de junio de 2019.

los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión.

(...)” Énfasis agregado

9. Es evidente que en el período de tiempo comprendido desde mayo de 2016 – plena vigencia del Código Orgánico General de Procesos – hasta las reformas de junio de 2019, el recurso de revocatoria era improcedente para objetar la inadmisión del recurso de casación. En conclusión, en la fecha en que la compañía demandada en el juicio laboral presentó el recurso de revocatoria – 7 de julio de 2016 – este no era procedente, por lo que el auto que resolvió este pedido no puede ser objeto de acción extraordinaria de protección por no ser definitivo, conforme lo ha pronunciado esta Corte:

“(...) estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”²

10. Este criterio ha sido reiterado por este Órgano Constitucional, pues en casos similares indicó que el recurso de revocatoria presentado antes de las reformas de 2019 es improcedente, lo que causó la inadmisión por oportunidad de acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de autos que resuelven estos pedidos:

*“7. En consecuencia, la función de los recursos interpuestos debe ser la idónea para proteger la situación jurídica que se reclama y además los recursos deben ser capaces de producir el resultado para el cual fueron creados, situación que en el presente caso no se materializa, pues siendo el accionante consciente de que su recurso de casación fue **inadmitido en auto de 26 de abril de 2018, presentó una revocatoria de dicho auto, recurso que no está previsto en el ordenamiento jurídico.** Es necesario precisar, que el ordenamiento jurídico no contempla los recursos, como herramientas para revivir oportunidades procesales cerradas.”³ Énfasis agregado*

11. La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que *“(...) las providencias judiciales sobre recursos inoficiosos no pueden impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección.”⁴ Énfasis agregado*

² Corte Constitucional, sentencia N° 1502-14-EP/19.

³ Corte Constitucional, auto de inadmisión dictado el 10 de abril de 2019, dentro del caso N° 1577-18-EP. Tribunal de Sala Admisión conformado por los jueces: Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría (ponente) y Carmen Corral Ponce.

⁴ Corte Constitucional, sentencias N° 1645-11-EP/19, 1774-11-EP/20, 2191-13-EP/20 y 981-15-EP/20.

12. Por las razones anotadas, considero que el voto de mayoría debió rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección, pues la decisión impugnada no es objeto de esta garantía.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en la causa 1917-16-EP, fue presentado en Secretaría General el 19 de marzo de 2021, mediante correo electrónico a las 12:25; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL